

A DESPACHO: Santander Cauca, abril 20 de 2023.--. El presente proceso ordinario civil verbal de Simulación RAD. 2021-00001-00, a fin de que se ordene lo legal sobre la nulidad de la actuación planteada por el apoderado de la parte demandada del proceso. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDCÑEZ

Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL DE SIMULACION RADICADO No. 2021-00001-00

Dte. Lydia Lucero León Charria

Ddo. Invesment Village Rich Gold SAS y Otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No.69

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP., a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario CIVIL VERBAL DE SIMULACION de la referencia, respecto SOLICITUD de la nulidad del auto que ordenó el traslado de excepciones previas y de fondo formuladas dentro de la actuación, planteada en escrito que antecede por el apoderado judicial de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS del causante DENIS HARVEY VIDAL LEON.

LA NULIDAD PLANTEADA:

En escrito que antecede el Dr. DIEGO LUIS LOBOA en su calidad de apoderado judicial de los demandados LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR ANDRES VIDAL RUEDA y ANGELA MARIA VIDAL RUEDAD, como herederos determinados del señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON, en escrito que antecede invocó NULIDAD del Auto Interlocutorio No. 047 del 16 de Marzo de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de mérito formuladas en la oportunidad legal con la contestación de la demanda, nulidad que se sustenta en lo siguiente:

- Que los demandados contestaron la demanda mediante correo electrónica del 12 de Marzo de 2021, ESCRITO del cual en igual forma se le envió al apoderado judicial de la parte demandante al email por el reportado en el proceso, deduciéndose que en esa misma fecha recibió dicho traslado.
-
- **Que acorde al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 9° de la LEY 2213 de 2022**, que lo adopto como legislación permanente, se tiene que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de un escrito de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

- **Que bajo la anterior normatividad**, es claro que la parte actora de la demanda, dejó vencer el término legal que tenía para contestar las excepciones previas y de mérito formuladas con la contestación de la acción, lapso que según el libelista venció el 19 de marzo de 2021, por tanto, es nulo el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Despacho en este asunto, pues se hizo en contravía del mandato legal antes referido, lo que constituye una irregularidad procesal que afecta el debido proceso al tenor de lo reglado en el artículo 13 del CGP., SITUACION que el Juez como director del proceso debe corregir bajo los principios contemplados en los artículos 230 de la CN y artículo 7° del CGP.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMÁ PARTE DEMANDANTE DEL PROCESO:

Dentro del término legal de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte actora del proceso se refirió a la nulidad expresando lo siguiente:

- Que las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP., y por tanto no podrán alegarse causales diferentes a las allí enlistadas.
- Que el auto emitido por el Despacho el 16 de marzo de 2023, donde ordena el traslado de excepciones previas y de mérito; no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes dentro de la oportunidad legal, de ahí que dicho pronunciamiento se encuentra en firme y como tal los traslados ahí ordenados se ajustan a los lineamientos del CGP artículo 101 y 370.
- Se refiere que de la misma manera, que el Juzgado con auto del 14 de abril de 2021, tuvo por contestada la demanda realizada por el apoderado de los hoy accionados, en donde además también se anunció que se procedería al traslado de las excepciones formuladas, sin que dicho auto se hubiere recurrido en tal sentido por el libelista en nulidad.

Por las razones anteriores, estima el apoderado judicial de la parte actora que la ritualidad procesal para el traslado de excepciones se encuentra ajustada a derecho, pues los autos preferidos en tal sentido por el Despacho nunca fueron recurridos por el apoderado judicial de la parte demandada, que, por tanto, no le asiste razón a los fundamentos de la nulidad planteada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

expresa y claramente determinadas en el artículo 133 de dicha codificación procesal civil, y por tanto causal diferente que se invoque en tal sentido debe ser rechazada, y segundo, dichas causales solo pueden invocarse por el sujeto procesal que resulte afectado por la actuación irregular.

Bajo este derrotero, tenemos que el libelista no ajusta su requerimiento de nulidad en ninguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 133 del C GP., por tanto el Despacho debe abstenerse de plano a pronunciarse tal y como lo determina el inciso final del artículo 135 de la citada codificación.

De otra parte, tal y como lo sostiene el apoderado de la parte demandante, es evidente que en este caso el Despacho con debida antelación **mediante autos del 16 de marzo y 14 de abril de 2021**, anunció a las partes el traslado que se iba surtir en adelante respecto de las excepciones previas y de mérito que fueron formuladas en la oportunidad legal por la parte demandada del proceso, pronunciamiento que en ningún momento fue recurrido por el apoderado de la parte demandada hoy libelista en nulidad, de ahí que dicha determinación procesal en estos momentos se encuentra en firme y como tal se encuentra incólume frente a las partes.

De todos modos debe recalcar el Despacho, que si bien como lo expresa el memorialista el Decreto 2213 de 2022, que acogió de manera permanente los ordenamientos del Decreto 806 de 2020, regla que los traslados que surtan por actividad de las partes en la oportunidad legal dadas las actuaciones virtuales que permiten dichas disposiciones, da pie para que se pueda prescindir de los traslados que deben efectuarse por Secretaria por disposición expresa del CGP., en caso de efectuarse al interior del proceso en los términos que lo regulan los artículos 101 y 370 del CGP., en armonía con el artículo 108 de esa misma codificación, se considera en nada afecta de nulidad la actuación procesal, **pues por el contrario**, con ello se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte contra quien se formulan las excepciones previas o de fondo, pues por el contrario, con ello se garantiza que se trabaje la Litis en debida forma, tendiente a obtener la verdad sustancial del proceso.

Finalmente debe acotarse en tratándose de nulidades procesales, las mismas deben ser invocadas por la parte directamente afectada con el trámite procesal que se omite o se realiza de manera irregular, pero en este caso, el libelista fue quien formulo las excepciones previas y de mérito sobre las cuales se surtió el traslado atacado, en consecuencia en dicha posición no está legitimado para proponer una nulidad sobre el trámite de una figura jurídica que el mismo propuso al contestar la demanda.

En estas circunstancias considera esta instancia, que la actuación surtida hasta el momento, inclusive el traslado de excepciones previas y fondo surtidas, en nada afectan el debido proceso judicial y por tanto no se avizora ni se considera materializada la causal de nulidad hoy planteada, máxime cuando es evidente que dicha nulidad no se encuentra enlistada expresadamente en las indicadas en el referido artículo 133 del CGP., por tanto, NO está llamada a prosperar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD PLANTEADA al interior de la actuación contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, que ordeno el traslado de excepciones previas y de mérito dentro del proceso, por las razones aducidas en

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., disposición que en lo pertinente en lo pertinente rezan:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descórrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De la misma forma tenemos que el Artículo 135 del CGP., respecto de los requisitos para alegar la nulidad expresa lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (lo subrayado es del Despacho).

De la anterior relación normativa, deduce el Despacho que las causales que configuran las nulidades procesales al tenor del CGP., primero se encuentran

este auto y por no estar ajustada dicha causal a las previstas en el artículo 133 del CGP, formulada por el apoderado judicial de los demandados del proceso.

2°.- CONDENAR en costas a la parte que no logro probar la nulidad planteada en la forma y temimos que lo autoriza el artículo 365 del CGP., para lo cual se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora la suma de \$ 580.000 pesos equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

3°.- En firme el presente auto, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo que a continuación se estime legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER
DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 49 DE
HOY 21 /04/2023 HORA: 8:00 A. M.

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.**

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Doctora
LEONOR PATRICILA BERMUDEZ JOAQUI
Juez Segunda Civil del Circuito
Santander de Quilichao.

Referencia: Proceso verbal de simulación
Demandante: LYDIA LUCERO LEON SARRIA
Demandados: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD S.A.S. Y OTROS
RAD. 2021-00001-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 69 de 20 de abril de 2023,
NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022,
por mediante el cual se dio trámite de nulidad a la solicitud de corrección
planteada y se condenó en costas.

Respetuoso saludo..

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.046, **CÉSAR ANDRÉS VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.741, y **ANGELA MARÍA VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.699.866, quienes actúan en sus propios nombres y representación en su calidad de hijos del señor **DENNIS HARVEY VIDAL LEON, FALLECIDO**, como tales herederos determinados del causante, **DEMANDADOS** en el proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, presentado por parte de la señora **LYDIA LUCERO LEON SARRIA**, persona mayor de edad, con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del Auto Interlocutorio Civil No. 69 de 20 de abril de 2023, notificado en estados electrónicos el día 21 de abril de 2023.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes;

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

HECHOS.

PRIMERO. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Extraordinario 806 de 2.020, haciendo uso de los medios tecnológicos, el día 12 de marzo de 2021, se contestó la demanda presentada por la parte actora dentro del presente proceso, igualmente se aportaron las pruebas y se presentaron las excepciones previas y de fondo, en ese mismo acto se enviaron dichos documentos a la parte demandante, al correo electrónico grupojuridicomejia@hotmail.com, que es el mismo que aparece reportado en la demanda en el cual indicó recibía notificaciones para la época en que se le corrió el traslado de las excepciones de mérito (12 de marzo de 2021) y que venía siendo utilizado en el proceso por el anterior apoderado judicial de la demandante y es el que reposa en el expediente como correo de notificación, y con dicho envío según lo dispuesto en la norma citada se le corrió traslado de las excepciones previas y de mérito, termino de traslado que empezaba a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de los documentos, tal como lo dispone el párrafo del artículo 9 del Decreto Extraordinario 806 de 2.020, norma vigente en ese momento.

SEGUNDO. Sin lugar a dudas se puede afirmar que el correo electrónico enviado contentivo del traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas y de fondo, fue recibido por su destinatario, dado que no aparece objeción en el proceso a este respecto, atendiendo a la norma procesal vigente en ese momento que era el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la cual establecía que mediante la remisión de la copia de los documentos presentados al despacho, por un canal digital, en este caso al correo electrónico grupojuridicomejia@hotmail.com, quedaba surtido el traslado a los demás sujetos procesales, y por tanto, se prescinde del traslado por Secretaría y los términos comenzaban a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje términos que en este caso deben computarse de la siguiente forma: Contestación 13 de marzo de 2021, dos días hábiles siguientes 15 y 16 de marzo de 2021; fecha de traslado: 17, 18 y 19, se insiste de acuerdo a la aplicación de la norma citada, que el traslado se venció el día 19 de marzo del año 2021.

TERCERO. El artículo 13 del Código General del Proceso, establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por las partes o los funcionarios judiciales, ni siquiera por el juez, a través de las decisiones que adopte, las cuales se comunican a través de los autos y sentencias, toda vez que con esa actuación ilegal se estaría vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General del Proceso, es por ello que en virtud a lo consagrado en el

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, norma procesal que establecía lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. ’.*

Es claro que tanto el juez como director del proceso, como las partes están obligados a aplicar este artículo, el cual se insiste es de obligatorio cumplimiento y de orden público, igualmente el artículo 13 establece que estas normas procesales no pueden ser modificadas o sustituidas a través de autos que dicte el juez o que se pueda continuar realizando los traslados por parte del juzgado, igualmente el juez está sometido a los mandatos contenidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, norma que determina que **“donde no distingue el legislador, no le es dado al interprete hacerlo”**, actuar en contrario vulnera flagrantemente dicho las normas aquí y además se está afectando el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“ Artículo 29. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio”.

CUARTO. A través de Auto Interlocutorio Civil No. 058 del 11 de marzo de 2022, el despacho resolvió en su numeral tercero: ***“En firme el presente auto vuelva el asunto al Despacho para dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y oportunamente fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 272 del CPL y de la SS”.***

El proceso tiene unas etapas las cuales son subsiguientes y preclusivas, significa lo anterior que para el momento en que se expide el auto por el juzgado, ya tenía claro que lo procedente aquí era dar continuidad al proceso, las excepciones de mérito,

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

pues ya se le había dado traslado de las excepciones al demandante con el envío del correo electrónico al demandante al correo electrónico grupojuridicomejia@hotmail.com, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con lo cual se surtió en ese momento el respectivo traslado, esto no puede ser modificado, alterado, o sustituido libremente por el juez, quien debe garantizar el debido proceso, a las partes intervinientes en el proceso.

QUINTO. En el memorial con el cual describí el traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, presentado por parte del apoderado de la demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 170 de 26 de septiembre de 2022, en el numeral primero párrafo segundo expresé respeto a las excepciones previas que **“excepción que a la fecha se está a la espera de que se resuelva por el despacho (negritas y subrayas fuera de texto)”**.

En ese momento se estaba llamando la atención del despacho en el mes de septiembre de 2022, que se está a la espera se resolvieran las excepciones previas, pues se entendía que el traslado de las mismas ya se había surtido a la parte demandante, por correo electrónico en marzo de 2021, quien dicho sea de paso en ese momento guardó silencio y se está es la espera hasta la fecha de que se resuelvan las excepciones previas presentadas, trámite subsiguiente a seguir por parte del despacho.

SEXTO. El día 28 de marzo de 2023, a través de Traslado No. 07, el despacho nuevamente corrió traslado a través de su secretario del escrito de excepciones previas a la parte demandante, a lo cual de manera inmediata, el día 29 de marzo de 2023, es decir al otro día de fijado el traslado de las excepciones previas con el defecto procesal mencionado, se puso en conocimiento de la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Santander de Quilichao, el defecto procesal que se estaba cometiendo, al desconocer y no darle aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, norma vigente para la época en que se envió el correo electrónico al demandante grupojuridicomejia@hotmail.com, al ya haberse surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito a la parte demandante, por lo tanto, el despacho nuevamente estaba haciendo el traslado de las mencionadas excepciones tanto previas como de fondo o de mérito, y se le solicitó que corrigiera el defecto procesal en que había incurrido el despacho al realizar dicho traslado.

SEPTIMO. Si bien es cierto el artículo 110 del Código General del Proceso, establece que los traslados por fuera de audiencia se realizan por secretaria del despacho, con la expedición del Decreto Extraordinario 806 de 2.020, el cual fue

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2.022, en dicha norma en el artículo 9 se establece que es obligación de las partes, remitir al correo electrónico reportado al despacho, copias de todos los documentos que se envíen a la otra parte, con lo cual se prescinde del traslado, es decir el traslado realizado el día 28 de marzo de 2023, a través de Traslado No. 07, de las excepciones presentadas va en contravía de la norma citada y conlleva a que se está realizando nuevamente el traslado de las excepciones el cual ya se ha surtido en fecha anterior y por lo tanto esta etapa procesal ya precluyó.

OCTAVO. El artículo 2 de la Ley 153 de 1887 establece que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, en este caso, el Decreto Extraordinario 806 de 2.020, el cual fue adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2.022, prima sobre la norma procesal general y en el artículo 9 se establece que se prescinde del traslado realizado por secretaria, debido a que el mismo se surte enviando a los otros sujetos procesales los documentos enviados al despacho, de igual forma el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece también la prevalencia de la norma posterior a la anterior cuando se trate de normas procesales, máxime cuando esta normas fueron de aplicación inmediata, tal como lo consagra el artículo 16 del Decreto Extraordinario 806 de 2.020, el cual fue adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2.022, igualmente esta actuación transgrede lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, norma que establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

NOVENO. Del escrito presentado el día 29 de marzo de 2023, inmediatamente efectuado el traslado No 7 de 28 de marzo de 2023, que se tacha como erróneo por parte del juzgado, en el cual se le pone de presente el error de procedimiento en el que estaba incurriendo el juzgado, y se le solicita a la Jueza que utilice su poder de corrección y redireccionamiento del proceso, y por tanto corrija, revoque, anule y efectúe de oficio, la corrección del error procesal presentado, solicitud a la cual se le dio el traslado No. 8 por secretaria, sin necesidad de auto proferido por el juez que mencionara o ANUNCIARA el acto procesal a seguir, en aplicación del art. 110 del C.G.P., que advierte que los traslados se hacen es por secretaria y no requieren

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

de auto, es decir que solo se analiza el trámite a seguir, y se efectúa el acto procesal que fije la ley, por el secretario, y si se efectúa un acto procesal erróneo, los sujetos procesales están legitimados para pedir su corrección.

DECIMO. Sin lugar a dudas el despacho le dio un trámite erróneo a la solicitud de corrección, y anulación del acto procesal de traslado de excepciones que desconoce el Decreto 806 de 2020 art. 9 párrafo, pues lo tramitó como una NULIDAD PROCESAL, la consagrada en el numeral 9 del artículo 133 del CGP, que enlista las causales de nulidad, adecuando la solicitud a unas normas que brillan por su ausencia en mi escrito de solicitud de corrección, cuando lo que se puso de presente al despacho fue el error procesal que se estaba cometiendo, en cuanto a que ya habían corrido los términos y se había realizado el traslado de las excepciones previas y de mérito, pues claramente se solicitó que se anulara el traslado que dijo el despacho era el paso a seguir, y que se materializó con traslado No. 7 de 28 de marzo de 2023 y claramente se le solicita al despacho: "SE CORRIJA EL ERROR Y DE OFICIO PROCEDA A DEJAR SIN EFECTOS EL MENCIONADO AUTO, DADO QUE DARLE CURSO A DICHA DECISIÓN, PUEDE TRAER CONSECUENCIAS PROCESALES PARA EL PROCESO EN ACTUACIONES SUBSIGUIENTES". Es claro que la solicitud de fondo era de corrección del error de procedimiento efectuado.

DECIMO PRIMERO. LA DECISIÓN QUE SE REPONE Y EN SUBSIDIO SE APELA - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Con este escrito se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION en CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 69 de 20 de abril de 2023, notificado en estados el día 21 de abril de 2023, mediante el cual se dio trámite de nulidad a la solicitud de corrección planteada y se condenó en costas.

El Juzgado dio un trámite erróneo a la solicitud de corrección, y anulación del acto procesal de traslado de excepciones que desconoce el Decreto 806 de 2020 art. 9 párrafo, pues lo tramitó como una NULIDAD PROCESAL, cuando lo que se puso de presente fue el error procesal que se estaba cometiendo por parte del despacho a través del secretario y de la señora juez, cuando efectuó el traslado de las excepciones previas y de mérito por secretaría en aplicación errónea del artículo 110 del Código General del Proceso, el día 28 de marzo de 2023, trámite que como se establece anteriormente por aplicación de las disposiciones citadas, ya se había surtido, y por lo tanto, ya habían corrido los términos de traslado de excepciones

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

previas y de mérito, así pues, lo que se está realizando es otro traslado, lo cual procesalmente no es posible que se lleve a cabo en este momento.

DECIMO SEGUNDO. Claramente se le solicitó al Juzgado que se anulara el traslado de excepciones previas, y que se materializó con el Traslado No. 7 de 28 de marzo de 2023, y en el escrito se le solicita al despacho en el último párrafo: "SE CORRIJA EL ERROR Y DE OFICIO PROCEDA A DEJAR SIN EFECTOS EL MENCIONADO AUTO, DADO QUE DARLE CURSO A DICHA DECISIÓN, PUEDE TRAER CONSECUENCIAS PROCESALES PARA EL PROCESO EN ACTUACIONES SUBSIGUIENTES", Es claro que la solicitud de fondo era de corrección del error de procedimiento efectuado y no de una nulidad, que el despacho adecuó sin que en dicho documento se hubiese realizado dicha solicitud.

Dice el juzgado que "*se invocó la causal de nulidad: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*", lejos esta el suscrito de dicha aseveración o conclusión, que es totalmente errada, en razón a que en el caso de las nulidades, para su trámite existen unas normas y requisitos que se deben cumplir y que se encuentran consagradas en los artículos 132 a 138 del Código General del proceso, las cuales se tramitan como incidente, si se observa el escrito presentado de solicitud de corrección, este no cumple con los requisitos estipulados y tampoco le era dable al despacho adecuar el escrito a una nulidad como erroneamente se realizó e invocando como causal la del numeral 8 cuando es lógico, yo no estoy legitimado para presentar una nulidad en este sentido.

El juzgado le dio trámite a la solicitud de corrección como si se hubiera invocado una causal de nulidad procesal de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P; es decir, se dejó llevar con solo ver la palabra "nulidad", cuando de lo que se trataba era de que se realizara la corrección del error de procedimiento, por ya haberse corrido los términos de traslado para pronunciarse sobre las excepciones previas, pues con dicho traslado efectuado el 28 de marzo de 2023, se le están reviviendo términos procesales a la demandante, en detrimento del derecho constitucional al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, del demandando, cuando se le desconoce la aplicación del Decreto 806 de 2020 art. 9 párrafo, en concordancia con el artículo 117, perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, y con ellos se afecta el principio de Legalidad del art. 7, principio de obligatoriedad de las normas procesales, el artículo 13 del Código General del Proceso y el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 4 del Código General del Proceso, pues con la expedición del mencionado auto, se está favoreciendo a la parte demandante en detrimento de la parte demandada, al revivir los términos ya vencidos de traslado, con el argumento que le está resguardando el derecho a la defensa, en un claro desconocimiento del

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

derecho al debido proceso, al desconocer e inaplicar la norma procesal consagrada en el Decreto 806 2020 artículo 9 parágrafo, vigente para la época en que se corrió el traslado de las excepciones por medio del correo electrónico.

DECIMO TERCERO. Lo que se produce con esta actuación es una Violación al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N, por desconocimiento del Decreto 806 de 2020 en su paragrafo del artículo 9, y que aunque como causal de nulidad del proceso no esté taxativamente señalada en las normas de procedimiento, si vicia el proceso, y se dio a conocer inmediatamente, al otro día, que se profirió el traslado No. 7 el 28 de marzo de 2020, con el cual se materializó el defecto procesal mencionado, pero que al no haber causal específica señalada en la ley, solo daba lugar a la simple solicitud de corrección al juez, pues para que dicho derecho fundamental sea protegido, en el evento en que el juez de conocimiento del proceso lo desconozca, y persista en desconocer e inaplicar el Decreto 806 de 2020 art. 9 parágrafo, la única manera de que se resguarde dicho derecho sería la acción de tutela, por tratarse de un derecho fundamental, por desconocimiento e inaplicación de una norma de procedimiento de obligatorio cumplimiento y de orden público.

DECIMO TERCERO Existen varios errores en este trámite procesal, incluyendo el Traslado No. 7 de 2022 de las excepciones previas, se comete otro error, consistente en que en el auto objeto de recurso se afirma por el despacho, que en el escrito se alegó como causal de nulidad procesal la Indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual no es cierto, pues en el escrito no se alegó causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que en ningún momento se solicitó la nulidad de la actuación con el memorial presentado, sino la corrección del ACTO PROCESAL ERRONEO que es el Traslado de las Excepciones Previas, como quiera que dichos términos ya habían corrido conforme al Decreto 806 de 2020 numeral 9 parágrafo, Por esa razón se le solicitó al despacho en el último párrafo: "SE CORRIJA EL ERROR Y DE OFICIO PROCEDA A DEJAR SIN EFECTOS EL MENCIONADO AUTO, DADO QUE DARLE CURSO A DICHA DECISIÓN, PUEDE TRAER CONSECUENCIAS PROCESALES PARA EL PROCESO EN ACTUACIONES SUBSIGUIENTES", y esta es la solicitud que se efectuó, en ningún momento de le solicitó nulidad del proceso, sino corrección del Acto Procesal Erróneo.

Nos confunde nuevamente el Juzgado al indicar que se invocó una causal porque no se notificó el auto admisorio de la demanda. Es un nuevo error como el que cometió al correr el traslado de las excepciones de mérito sin revisar si estas ya habían sido trasladadas conforme al art. 806 de 2020 art. 9. No es el único error que

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

ha cometido el juzgado, recuérdese que también ordenó subsanar reforma a la demanda por segunda vez, cuando solo se podía hacer una sola vez, conforme a Auto Interlocutorio No. 077 de abril 26 de 2022.

DECIMO CUARTO. Evidentemente no se pudo presentar una nulidad de las que consagra el artículo 133 del G.G.P. pues no existe una causal taxativa señalada para este caso, para la parte recurrente es claro que no se podía solicitar dicha nulidad procesal, sino la simple corrección. Ya en el evento en que no sea corregida por el Juzgado, y se persista en desconocer la norma procesal invocada de orden público y de obligatorio cumplimiento, Decreto 806 de 2020 art. 9 parágrafo, debiéndose resguardar por el despacho el derecho fundamental afectado, nominado como Derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, pues aunque no esté enmarcado taxativamente en el art. 133 del Código General del Proceso, si constituye un vicio dentro del proceso la afectación a dicho derecho, pues no se está respetando la forma propia del juicio y con ello también se desconoce la norma procesal del artículo 117 "perentoriedad de los términos y oportunidades procesales", afecta el principio de Legalidad del artículo 7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 230 de la C.N.; el principio de obligatoriedad de las normas procesales, artículo 13 del C.G.P., y el principio de igualdad de las partes en el proceso que consagra el artículo 4 del C.G.P., pues está favoreciendo a la parte demandante al revivirse los términos ya vencidos de traslado, con el argumento que le está resguardando el derecho a la defensa, en detrimento y desconocimiento de los derechos al debido proceso de la otra parte al desconocer e inaplicar la norma procesal vigente para la época en que se corrieron las excepciones por medio del correo electrónico.

Menciona el Juzgado que *"mediante autos del 16 de marzo y 14 de abril de 2021, ANUNCIÓ a las partes el traslado que se iba a surtir respecto de las excepciones previas y de mérito, y que no se recurrió por el apoderado, por lo cual se encuentra en firme"*.

Una vez puesto en conocimiento del juzgado el error procesal, debió proceder a corregir y redireccionar el proceso ejerciendo su potestad rectificadora, sin que dicha potestad sea ilimitada hasta el punto de desconocer la norma procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020 art. 9, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

DECIMO QUINTO. Como muy bien lo ha manifestado la señora Juez en la providencia recurrida, en el auto del 16 de marzo de 2023 lo que hizo fue un simple **ANUNCIO** de proseguir con el trámite procesal pertinente, pues el Auto No. 47 lo

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

que dispuso fue “Tener por contestada la demanda por la Curadora Ad- Litem”, y que una vez quedara en firme dicho auto, se proceda por secretaría a dar el traslado respectivo...”. Se resalta que lo que quedaba en firme era el TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, pues según se entiende del auto es que una vez en firme el tener por contestada la demanda, se debía seguir con el trámite procesal correspondiente, que por ley está regulado y que no se puede modificar a través de un auto por parte del Juez, en este caso y como ya se había surtido el respectivo traslado a la contraparte de la contestación de la demanda y de las excepciones, quien guardó silencio y no se pronunció al respecto, lo procedente es entrar a resolver las excepciones previas presentadas por el suscrito en calidad de apoderado del extremo procesal demandado, es decir, el juez no puede a través de un auto modificar o sustituir la norma procesal Decreto 806 de 2020 art. 9 parágrafo, y **REVIVIRLE** términos procesales a las partes que no actuaron, pues en ningún caso a través de un auto se puede revivir una actuación procesal y mucho menos con un **ANUNCIO**, pues dicho anuncio a lo que se refiere es que una vez quede en firme el TENER POR CONTESTADA DEMANDA, realizada por la curadora ad litem, se debe dar el trámite procesal que corresponda en derecho en ese momento, esto es resolver las excepciones previas presentadas, dado que; **“los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes”**, mucho menos lo hacen los ANUNCIOS procesales del juez, pues de no ser procedente debe dársele el trámite procesal que corresponda, tal como lo afirmo la Corte Constitucional en la Sentencia T-1274/05, y en la reiterada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia:

“se trae a colación una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y por consiguiente, no atan al juez”-

Dichos autos tampoco atan a las partes, y menos cuando de un ANUNCIO se trata, pues con el auto que “tiene por contestada la demanda del curador ad litem”, se estaba decidiendo es precisamente eso, dar por contestada la demanda del curador ad litem y se indica claramente que una vez en firme, se siguiera con el trámite procesal correspondiente, por lo anterior, no se puede afirmar que el **ANUNCIO** efectuado por el juez quedo en firme, pues los **ANUNCIOS** de mero trámite no quedan en firme, más cuando ni siquiera se trata de un auto de sustanciación con el cual se este corriendo el término de traslado, sino simplemente enunciando lo que el juez piensa que seguiría en el proceso en el evento de que quede en firme el auto que tiene por contestada la demanda.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

A través de Auto Interlocutorio Civil No. 058 de 11 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió en su numeral tercero: *“En firme el presente auto vuelva el asunto al Despacho para dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y oportunamente fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 272 del CPL y de la SS”*.

Es decir, el juzgado ya tenía claro que lo procedente aquí era dar trámite a las excepciones de mérito, pues ya se le había dado traslado de las excepciones al demandante con el envío del correo electrónico al demandante grupojuridicomejia@hotmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 9, nunca se materializó dicho ANUNCIO, pero el Juzgado tenía la seria intención de citar a audiencia, cuestión que entienden las partes que una vez quede en firme el auto mencionado, debía ser revisado por el secretario, tal como lo establece el art. 110 para dar el trámite a seguir.

Pues cada vez que queda en firme uno de estos autos, se debe analizar el trámite a seguir por el secretario, conforme al art. 110 del CGP, y de no ser el procedente lo efectuado por el secretario, la parte afectada claramente está legitimada para solicitar la corrección del proceso, lo cual no es un recurso de reposición, pues al ser un ACTO PROCESAL lo que se solicita es que se corrija, no puede ser encasillado como recurso, como tampoco puede ser objeto de recurso las correcciones de que trata el art. 286 del CGP, pues también se tratan de solicitudes de corrección de errores aritméticos y otros.

DECIMO SEXTO. La solicitud de corrección del trámite procesal precedente fue presentada a tiempo:

De manera inmediata, el día 29 de marzo de 2023, es decir al otro día de fijado el traslado de las excepciones previas con el defecto procesal mencionado, se le puso en conocimiento de la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Santander de Quilichao, el defecto procesal que estaba cometiendo en el proceso, consistente en que debía darle aplicación al Decreto 806 de artículo 9° vigente para la época en que se envió el correo electrónico al demandante grupojuridicomejia@hotmail.com efectuando el traslado de las excepciones previas y de mérito, pues con ello ya se le había efectuado el traslado de las excepciones previas de las cuales estaba haciendo nuevamente el traslado, y de paso se le advirtió con dicho escrito que ya se le habían efectuado las de mérito; y se le solicitó que corrigiera el defecto procesal en que había incurrido el despacho al dar dicho traslado. Es decir, una vez enviado el correo electrónico al demandante grupojuridicomejia@hotmail.com

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

efectuando el traslado de las excepciones previas y de mérito, dice el Decreto 806 de 2020 artículo 9 que se surtió dicho traslado, y le comenzaron a correr los términos para pronunciarse sobre las mismas, términos que la juez no puede **REVIVIR** por la vía de un auto de trámite, y menos con un ANUNCIO que ni siquiera puede quedar ejecutoriado, pues no es un auto de sustanciación que esté fijando efectivamente el término, lo cual constituye una “vía de hecho”.

El desconocimiento de la aplicación del Decreto 806 de 2020 art 9 párrafo afectó la legalidad del proceso al determinar un trámite que no era el procedente, que Sí afecta a la parte demandada, pues ésta también es parte en el proceso y se le debe resguardar el debido proceso; y posteriormente el secretario quien es el competente para surtir el trámite lo materializó cuando emitió el Acto Procesal ilegal, reviviendo términos de traslado, cuando estos ya se habían surtido, razón por la cual la parte demandada se lo advirtió inmediatamente para que corrigiera.

En la providencia se dice que la inaplicación del Decreto 806 de 2020 art. 9 párrafo *“en nada afecta de nulidad la actuación procesal, pues por el contrario, con ello se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte contra quien se formulan las excepciones previas o de fondo, pues por el contrario con ello se garantiza que se trabaje la Litis en debida forma...”*

Con la decisión adoptada si se afectó la legalidad del proceso, como quiera que le está dando dos oportunidades procesales a una de las partes, al REVIVIRLE términos en el año 2023 para que se pronuncie sobre excepciones previas, cuando dichos términos ya le habían corrido en el año 2021, lo cual viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, quien dicho sea de paso ya corrió el traslado de las excepciones previas y de mérito a través de correo electrónico por mandato expreso del Decreto 806 de 2020 art. 9 párrafo, con esto se le revivieron unos términos procesales vencidos a la parte demandante y se le da una nueva oportunidad, a sabiendas que los términos procesales son preclusivos, y perentorios.

La parte demandante tuvo ya la oportunidad procesal de descorrer el traslado de las excepciones previas y de mérito, en marzo del año 2021, pues se le envió el correo electrónico grupojuridicomejia@hotmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 9 párrafo, con lo cual se le garantizó plenamente el debido proceso, y su derecho a la defensa. El revivirle términos a una de las partes desconoce el derecho al debido proceso de la otra parte en el proceso, lo viola flagrantemente, y constituye una vía de hecho, pues desconoce la norma procesal Decreto 806 de 2020 art. 9, por defecto sustantivo, ya que la autoridad judicial está dejando de

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

aplicar la norma que evidentemente se debe aplicar, tal como lo menciona la Sentencia SU – 453 de 2019 de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente realizo las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Se **REPONGA** para revocar el AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 69 de 20 de abril de 2023, notificado el día 21 de abril de 2023, mediante el cual se dio trámite de nulidad a la solicitud de corrección planteada y se condenó en costas, en razón a que se le dio un trámite de incidente de nulidad a que se refiere el art. 132 y siguientes del CGP, a una solicitud de corrección de una Actuación Procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se resuelva la solicitud de corrección procesal, anulando o revocando el Traslado No. 07 proferido el día 28 de marzo de 2023, mediante el cual se corrió traslado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, del escrito de excepciones previas a la parte demandante.

TERCERO: Se le de aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se envió el correo electrónico al demandante grupojuridicomejia@hotmail.com, estableciendo de que a la parte demandante ya se le dio el respectivo traslado de las excepciones previas y de mérito.

CUARTO. En caso de confirmar la decisión recurrida, solicito que se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Popayán, con el fin de que se revise la actuación y se revoque la decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 69 de 20 de abril de 2023, notificado el día 21 de abril de 2023 y se revoque el traslado de las excepciones previas y de fondo realizado por el despacho, en razón a que la parte demandante dentro del término legal que tenía para pronunciarse sobre las mismas guardó silencio.

PRUEBAS.

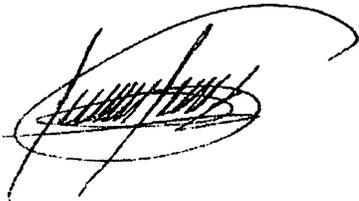
DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Para efectos de la resolución del presente recurso solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas.

1. Correo electrónico enviado al despacho y al correo electrónico grupojuridicomejia@hotmail.com el día 12 de marzo de 2021, por medio del cual se contestó demanda, se corrieron excepciones previas y de mérito a la parte demandante.
2. Auto de Sustanciación No.023 de 6 de abril de 2021
3. Auto de Sustanciación No. 045 de 21 de mayo de 2021,
4. Auto interlocutorio No. 077 de 26 de abril de 2022.
5. Auto interlocutorio No 029 de 9 de febrero de 2022.
6. Auto Interlocutorio Civil No. 058 de 11 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió en su numeral tercero
7. Auto de Sustanciación No. 010 de 3 de febrero de 2023.

Señora Juez con el mayor respeto.

Atentamente



DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
C.C No. 16.822.399 de Jamundí
T.P. No. 99.520 del C. S de la J.